Trelew, de mayo del año dos mil dieciséis.----------

---**VISTO**: ----------

----El recurso de apelación interpuesto a fs. 106 contra la sentencia dictada a fs. 100/101vta., concedido a fs. 108 es fundado a fs. 111/113vta., corrido traslado del memorial a fs. 114 es contestado a fs. 117/118vta; y el recurso de apelación interpuesto a fs. 103, contra la regulación de honorarios de fs. 100/101vta., concedido a fs. 105.----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- A fs. 100/101vta. el juez de grado resuelve rechazar la excepción de pago parcial, opuesta por la demandada y manda llevar adelante la ejecución contra “E. A. S.A.” hasta que al acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado de $ 15.066,65 con más los intereses establecidos por el Código Fiscal, a partir de la fecha en que cada una de las sumas es exigible y hasta su efectivo pago. Impone las costas a la demandada. En tal resolución se fijaron los honorarios de los Dres. R. G. W. y M. A. M., apoderados de la actora, en conjunto, en el 5% del monto del proceso y los de los Dres. G. A. C. y V. R. P., apoderados de la demandada, en conjunto, en el 6% del monto del proceso con más el 40% de dicho monto por procuración, y siempre que para éstos últimos la suma regulada resultare inferior al mínimo previsto por la ley del arancel, se regularán el mínimo legal de 4 Jus y todo ello con mas el IVA si correspondiere.----------

----------Para así decidir, en primer lugar señala que no se abrirá a prueba la causa, pues la excepción de pago parcial puede resolverse con los elementos obrantes en autos. Argumenta que la apertura a prueba del juicio ejecutivo es facultativa del juzgador, quien puede prescindir válidamente de esa etapa procesal cuando considere que los elementos obrantes en su poder son suficientes para resolver, sin necesidad de producir otras probanzas. Cita jurisprudencia y doctrina. Seguidamente y respecto de la excepción de pago parcial, refiere que es de aplicación al caso de autos la norma especial, Ley XXIV Nº 38 -antes Código Fiscal- art. 83, la cual expresa que “No podrán oponerse otras excepciones que las siguientes ... 2. Pago total documentado... No serán de aplicación al juicio de ejecución fiscal las excepciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 611 de Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia del Chubut”. Afirma que dentro de ese contexto y analizando la documentación obrante en autos, a simple vista surge que la demandada pretende imputar el pago efectuado con fecha 26/10/12 (ver documental de fs. 26/29) por la suma de $ 4.936,11, en concepto de pago parcial al crédito reclamado en autos, por lo que dicha excepción debe ser rechazada. Pues para que sea procedente la misma, en este tipo de proceso, el pago debe ser “total” y además, se deben reunir dos requisitos: a) Haber sido realizado antes de la intimación judicial, y b) ser claramente imputado, no cumpliéndose en el caso ninguno de los requisitos. Concluye que por dichas razones no se hará lugar a la excepción interpuesta, sin perjuicio que el pago en cuestión deberá ser deducido en

la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia.----------II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado. Aduce que la sentencia cuya revocación parcial se pretende, la agravia en dos aspectos: el primero en cuanto rechaza la excepción de pago opuesta por su parte; y el segundo en cuanto se prescindió de la apertura a prueba de la presente causa. Señala la estrecha vinculación de los agravios, pues el primero deriva del segundo, procede a desarrollar los mismos en un único punto a los fines de lograr una mayor claridad expositiva. Refiere que yerra el juez de grado al señalar que en autos, es de aplicación al caso la norma especial (art. 83 de la Ley XXIV Nº 38 -antes Código Fiscal-). En esa dirección –aduce- cabe distinguir los ordenamientos que directamente remiten a los códigos procesales de aquellos que establecen específicamente cuáles excepciones son viables, tal es la regulación del Código Fiscal Provincial. Y en este último supuesto, si el ordenamiento de que se trate no incluye la totalidad de las defensas previstas en este artículo, corresponde formular una distinción fundada en la naturaleza de las excepciones de que se trate. Así se ha sostenido que si fuera el caso de aquéllas que se refieren a la aptitud del título ejecutivo y a la regularidad del proceso, deben reputarse admisibles aun cuando la ley específica no las prevea, e incluso si las prohíbe. Es el caso de la nulidad de la ejecución. Cita doctrina y jurisprudencia de esta Sala. ----------Asimismo, afirma el apelante que en oportunidad de oponer la excepción de pago parcial, ofreció prueba documental, consistente en la Constancia de Convenio de Pago en Cuotas y transferencia bancaria desde la Cuenta Corriente de su Titularidad N°, del Banco Credicoop Cooperativo Limitado, (Nro. de transacción 24885793), a la Cuenta de la DGR Recaudación de impuestos, Cuenta Corriente del Banco del Chubut S.A. N°, CBU:, por el importe de $ 4.936,11. Ofreciendo asimismo prueba subsidiaria –informativa y pericial contable- para el hipotético caso de desconocimiento por parte de la accionante de la transferencia realizada y la imputación del pago efectuado. Sin embargo –sostiene- el juez de grado dictó sentencia definitiva, prescindiendo de la apertura a prueba por entender que la excepción interpuesta podía resolverse con los elementos obrantes en autos. Tal prescindencia, implica un error en el derecho que descalifica al fallo por arbitrariedad. Cita jurisprudencia en su apoyo. Refiere que la omisión denunciada tiene una clara incidencia en el rechazo de la excepción interpuesta, toda vez que el Sr. juez a quo omitió considerar las particularidades que enmarcaron el pago parcial denunciado y consideró incumplidos los requisitos para la validez del mismo: a) por no haber sido realizado antes de la intimación judicial, y b) por no ser claramente imputado.----------Manifiesta que el magistrado ha omitido considerar que el pago de $ 4.936,11 fue realizado en concepto de primer pago de un convenio de pago en cuotas, y al cual adhirió en función de lo dispuesto por la Resolución N° 566/10 - DGR. Sostiene que tal resolución introdujo modificaciones a los procedimientos relacionados con el otorgamiento de planes de facilidades de pago, a fin de facilitar la operatoria de solicitud,

constitución y pago de los mismos a los contribuyentes habilitando medios electrónicos. Así las cosas –aduce-, surge de la documental adjuntada que el pago fue realizado con anterioridad a la intimación de pago. Seguidamente el apelante transcribe el art. 10º de la Resolución Nº 566/10 – DGR y el art. 57 del Código Fiscal, concluyendo que en el caso de examen la actora no ha denunciado el rechazo del plan de pago propuesto por su parte mediante resolución fundada, ni ha notificado de tal circunstancia conforme lo dispuesto por el art. 10° la Resolución N° 566/10 - DGR. Por el contrario ha reconocido el pago efectuado mediante transferencia bancaria conforme lo autoriza la norma citada. Ante ello y siendo que era la propia Dirección quien debía imputar el pago conforme la normativa aplicable no resulta correcto el rechazo de la excepción de pago parcial argumentando la falta de imputación. Es mas, debió abrirse la causa a prueba, ya que dentro de los puntos de pericia contable propuestos y no impugnados por la actora, requirió –la demandada- que el perito se expida respecto a qué conceptos imputó la actora la transferencia bancaria por el importe de $ 4.936,11, e informe en qué fecha se efectuó tal imputación. ----------Finalmente solicita el apelante que se haga lugar a la excepción de pago parcial interpuesta o, en su defecto, se modifique la sentencia apelada en cuanto manda llevar adelante la ejecución por la totalidad de lo adeudado, debiendo serlo por el saldo resultante de la liquidación a practicarse, descontándose el pago efectuado. ----------III.- Por su parte la actora contesta dicha expresión de agravios señalando que respecto del primer agravio conviene remitirse a los fundamentos esgrimidos por el Dr. W. al contestar la excepción de pago parcial, quien señalo que la misma no está dentro de las establecidas en el Código Fiscal, cuestión que zanja cualquier posibilidad de que prospere dicha excepción y que luego seria convalidada por el juez "a quo" en su resolutorio. Respecto al segundo agravio (la negativa a la apertura a prueba) sostiene que en vista a que la ejecución fiscal no es un proceso de conocimiento y junto con lo expuesto anteriormente, ello tiene una incidencia directa en la prescindencia de la apertura a prueba del presente juicio fiscal y por ende, corresponde el rechazo de este agravio. Además –señala-, cabe agregar que el presunto pago que pretende hacer valer la demandada tampoco reúne los requisitos que señala el juez de grado, es decir pago previo a la intimación judicial y la imputación a la deuda. Agrega que sobre éste último requisito, vale recordar que es pacífica la jurisprudencia que sostiene que el pago debe acreditar el cumplimiento de la deuda que se le impone de forma clara y concreta.

Cita jurisprudencia al respecto. ----------

---IV.- En primer lugar, y en relación a la excepción de pago parcial caben realizar las siguientes consideraciones: el art. 611 del C.P.C.C. al tratar el procedimiento aplicable a la ejecución fiscal como una de las ejecuciones especiales que regula el código de rito, señala que *“…La ejecución fiscal tramitará conforme a las reglas que estableciere la ley que específicamente regula la materia impositiva u otro título al que también por ley se*

haya atribuido fuerza ejecutiva. A falta de tales disposiciones o en lo que ellas no previenen procederán las excepciones autorizadas en los incisos 1), 2), 3) y 9) del artículo 549 y en el artículo 550 y las de falsedad material o inhabilidad extrínseca del título, falta de legitimación para obrar pasiva en el ejecutado, pago total o parcial, espera y prescripción…" (sic). Es así que esta norma remite a la regulación específica que de esta materia realiza la Ley XXIV Nº 38 –Código Fiscal-. A su vez el Código Fiscal en su art. 83 al tratar de las excepciones, dispone que *"…No podrán oponerse otras excepciones que las siguientes: 1. Inhabilidad de título exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda. 2. Pago total documentado. 3. Prescripción. 4. Espera documentada. No serán de aplicación al juicio de ejecución fiscal las excepciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 611 de Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia del Chubut…"* (sic).----------

----Corresponde precisar que en forma reiterada y en diversos precedentes esta Sala ha señalado que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, "Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro"). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, "Banco Shaw S.A. c/Banco Central") (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, "La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados", Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 12510; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491) (Esta Sala, c. 120/2016, SDL 25/2016; c. 85/2016, SDL 18/2016; y c. 682/2015, SDL 11/2016, entre otras).----------Así planteada la cuestión, de las normas transcriptas -asistiéndole razón al sentenciante de grado-, surge nítidamente que la excepción de pago parcial no resulta oponible en el marco de esta ejecución fiscal en razón de su especial regulación. Para mayor sustento de estas afirmaciones el art. 85 del Código Fiscal prescribe que serán de aplicación en la sustanciación de la ejecución fiscal las normas establecidas en ese Código aplicando en forma supletoria el Código de Procedimiento Civil y Comercial de
la Provincia del Chubut.----------

---En relación a la apertura a prueba de la presente causa y cuya prescindencia por el juez a quo causa agravio a la apelante, corresponde señalar que como bien se ha indicado en la expresión de agravios (ver fs. 111vta. punto III), dicha queja se encuentra estrechamente vinculada con el agravio tratado en primer término. Ello así por cuanto la solicitud de apertura a prueba perseguía la finalidad de acreditar el pago parcial aludido por la demandada. En tal sentido, al no prosperar el primer agravio formulado por la apelante –excepción de pago parcial- por los argumentos señalados precedentemente, deviene abstracto analizar el agravio relativo a la apertura a prueba.----------

---Es que, si desaparece el interés la cuestión se torna abstracta, y según lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación la función de los jueces es decidir litigios en donde existen colisiones efectivas de derechos, estándoles vedado hacer declaraciones meramente generales o abstractas (CSJN, 7/7/44, Fallos 199:213; íd. 19/11/51, Fallos 221:215; íd., 4/8/48, Fallos, 211:1056; íd., 23/12/81, Fallos, 303:2022; Fallos, 1983:115). (Esta Sala, c. 18/2015, SIF 07/2015 y c. 653/2013, SIL 13/2014, entre otras).----------

----En consecuencia, por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar el decisorio de grado, en todo cuanto fuera objeto de apelación.----------

Asimismo, respecto de las costas de Alzada se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 CPCC); y se regulan honorarios por sus actuaciones en esta instancia, en mérito a la extensión, desarrollo de sus labores y resultado obtenido, al Dr. F. C. E., letrado apoderado de la parte actora en el 30% de los que en favor de los letrados de dicha parte se regularon en la instancia anterior y al Dr. G. A. C., letrado apoderado de la ejecutada, en el 25% de la suma que le fuera regulada en la instancia anterior. Para el caso que dicha suma resulte inferior al mínimo legal se regulará este último respecto del letrado de la parte demandada (arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4 y 2 de la Ley III N° 22) con más el IVA pertinente.----------V.- Apela el Dr. R. G. W. los honorarios regulados en la sentencia obrante a fs. 100/101vta., recurso que fuera concedido a fs. 105. Sostiene que por la regla del artículo 9, segundo párrafo de la Ley XIII Nº 4, corresponde que se regulen los mismos en proporción a la importancia jurídica de la actuación y la labor desarrollada por cada uno de los letrados -Dres. W. y M.-. ----------En función de los arts. 9 y 39 de la Ley XIII Nº 4, corresponde determinar las actuaciones que cada letrado ha realizado en el expediente a fines de establecer su participación sucesiva para la regulación de honorarios correspondiente por la primera etapa de la presente ejecución fiscal. ----------Así, de autos resulta que el Dr. W. presentó la demanda de ejecución fiscal (fs. 13 y vta.); confeccionó y diligenció el oficio Nº 2165/13 de fs. 24 y 74, el cual tuvo resultado positivo según constancia de fs. 71; confeccionó y diligenció el Mandamiento de intimación de pago y citación de remate Ley Nº 22.172 que obra a fs. 64/66; contestó a fs. 69 y vta. el traslado respecto de la excepción de pago parcial planteada por la ejecutada. Por su parte, el Dr. M. a fs. 96 y vta. requirió que se resuelva la excepción de pago parcial y se dicte sentencia la que obra a fs. 100/101vta.----------En consecuencia, conforme fuera planteado el caso y considerando los actos efectivamente realizados por cada uno de los letrados, corresponde hacer lugar al recurso y distribuir los honorarios totales -que ascienden al 5% del monto del mismo, con más el impuesto al valor agregado, en caso de corresponder- en un 4,5% a favor del Dr. R. G. W. y un 0,5% a favor del Dr. M. A. M., en consideración de la importancia y

extensión de las labores desarrolladas en la primera etapa de la ejecución fiscal, naturaleza y complejidad del proceso, resultado y mérito de la labor profesional, según las pautas que surgen de los arts. 5 y 9, segundo párrafo de la Ley XIII Nº 4 y Ley III Nº 22. ----------No se imponen costas de Alzada y no se regulan honorarios toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.-------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------I. Confirmar el decisorio de fs. 100/101vta. en cuanto fuera materia de agravios por la parte demandada.----------II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------III. Regular honorarios al Dr. F. C. E., en el 30% de los que en favor de los letrados de la parte actora se regularon en la instancia anterior y al Dr. G. A. C., en el 25% de la suma que le fuera regulada en la instancia anterior. Para el caso que dicha suma resulte inferior al mínimo legal se regulará este último respecto del letrado de la parte demandada (arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4 y 2 de la ley III Nro. 22) con más el IVA pertinente. ----------IV. Modificar parcialmente la resolución de fs. 100/101vta. y determinar los honorarios profesionales del Dr. R. G. W. en un 4,5% y los del Dr. M. A. M. en un 0,5% del monto del proceso, con más el impuesto al valor agregado, en caso de corresponder. ----------V. Sin imponer costas y sin regular honorarios por la actividad desarrollada en esta Alzada respecto de la apelación de honorarios, toda vez que en dicha materia los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO	**SERGIO RUBEN LUCERO**	**RAUL ADRIAN VERGARA**
JUEZ DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CAMARA**

----**REGISTRADA BAJO EL Nº_____DEL AÑO 2016 -SIE. CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA